


ÍNDICE

Boletines Oficiales


GUIPÚZKOA

194


Viernes, a 6 de octubre de 2023

	GUIPÚZKOA. Cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales número 5349-2023 , en relación con el artículo 4.1, segundo párrafo, 4.2 a) y 4.3 de la Norma Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.	[pág. 2]
---	--	--------------------------


Consultas DGT

	IIVTNU. ¿Cómo pueden los adquirentes como sujetos pasivos acreditar la pérdida de valor si no disponen del ISD?	[pág. 4]
---	--	--------------------------

Resolución del TEAC

	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Exigencia de la deuda a las sociedades integrantes de un grupo fiscal de IVA o IS que tributen en régimen de consolidación fiscal. Sentencia del Tribunal Supremo 379/2021, dictada en fecha 17 de marzo, en el recurso de casación número 7975/2019.	[pág. 5]
--	---	--------------------------


Sentencia de interés

	PROCEDIMIENTO. Es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, presentadas en tiempo y forma, precedida de la extensión de un acta en disconformidad en la que tampoco se valoraron sus alegaciones ni los documentos aportados, al resultar absolutamente ineficaces cada uno de estos trámites	[pág. 6]
---	---	--------------------------

Monográfico

PAGO FRACCIONADO	[pág. 7]
-------------------------	--------------------------

Actualidad País Vasco

	IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS. Las diputaciones forales publican el anteproyecto de Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas	[pág. 12]
---	--	---------------------------

Boletines Oficiales

194

Viernes, a 6 de octubre de 2023

 Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala

 Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

[Cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales número 5349-2023](#), en relación con el artículo 4.1, segundo párrafo, 4.2 a) y 4.3 de

la Norma Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de septiembre de 2023, ha acordado admitir a trámite la cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales número 5349-2023 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de San Sebastián, en el procedimiento abreviado núm. 45/2022, en relación con el **artículo 4.1, segundo párrafo, 4.2 a) y 4.3** de la Norma Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, quienes sean parte en el procedimiento abreviado núm. 45/2022, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 4.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración que se instruyan, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que el mismo pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,6.

b) Período de hasta diez años: 3,4.

c) Período de hasta quince años: 3,1.

d) Período de hasta veinte años: 2,9. Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Consultas DGT



IIVTNU. ¿Cómo pueden los adquirentes como sujetos pasivos acreditar la pérdida de valor si no disponen del ISD?

Fecha: 13/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1699-23 de 13/06/2023](#)

En los casos de transmisiones por compraventa donde el transmitente es no residente y el título anterior de adquisición es una herencia, **¿cómo pueden los adquirentes como sujetos pasivos acreditar la pérdida de valor si no disponen del ISD? ¿Podríamos de forma excepcional compararlo directamente con el valor escriturado en la herencia en el caso de que los adquirentes la tengan?**

Por ello, en los casos en que una persona física no residente en España reciba una herencia, deberá autoliquidar el ISD en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Dentro de la AEAT, la gestión de este impuesto está encomendada a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.

Por tanto, si, como se desprende del escrito de consulta, el transmitente es una persona física no residente en España, cuando adquirió el inmueble por herencia sí estaba sujeto al ISD por obligación real, por todos los bienes y derechos heredados situados en territorio español.

El transmitente, como heredero en una adquisición “mortis causa”, tuvo que haber presentado una autoliquidación del ISD ante la AEAT, con aplicación de la normativa estatal del impuesto.

No obstante, de acuerdo con lo señalado anteriormente, el transmitente pudo optar por la aplicación de la normativa del ISD de la Comunidad Autónoma de residencia del causante, si el causante tenía su residencia habitual en una determinada Comunidad Autónoma, o bien, por la aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma con el mayor valor de los bienes situados en España, si el causante no era residente en España.

En definitiva, por todo lo anterior, **el adquirente del terreno, como sujeto pasivo sustituto del contribuyente del IIVTNU, para poder acreditar la inexistencia de incremento de valor o de un incremento de valor inferior a la base imponible del IIVTNU calculada por el método objetivo, podrá tomar como valor de adquisición del terreno el valor declarado a efectos del ISD, ya que el transmitente del mismo sí estuvo sujeto al ISD, por obligación real** (siempre y cuando no sea inferior al valor comprobado por la Administración).

Resolución del TEAC



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Exigencia de la deuda a las sociedades integrantes de un grupo fiscal de IVA o IS que tributen en régimen de consolidación fiscal. Sentencia del Tribunal Supremo 379/2021, dictada en fecha 17 de marzo, en el recurso de casación número 7975/2019.

Fecha: 14/09/2023

Fuente: interna

Enlace: [Resolución del TEAC de 14/09/2023](#)

Criterio:

La doctrina fijada en la [sentencia 379/2021, dictada en fecha 17 de marzo](#), en el recurso de casación número 7975/2019, **referida a los grupos de consolidación fiscal de IVA, es igualmente aplicable a los grupos de consolidación fiscal del IS** dada la similar redacción del artículo 66 del TRLIS y 163 nonies sexto de la LIVA, de forma que el procedimiento a seguir para exigir el pago de la deuda derivada de la tributación en régimen de consolidación fiscal de IS a las sociedades dependientes del grupo fiscal, no es el de declaración de responsabilidad tributaria, sino el requerimiento de pago a las entidades integrantes del mismo como deudores solidarios regulados en el artículo 35.7 de la LGT.

Se reitera criterio de resolución TEAC de 19 de enero de 2023 (RG 4118-2020)

Sentencia de interés



PROCEDIMIENTO. Es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, presentadas en tiempo y forma, precedida de la extensión de un acta en disconformidad en la que tampoco se valoraron sus alegaciones ni los documentos aportados, al resultar absolutamente ineficaces cada uno de estos trámites

Fecha: 12/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 12/09/2023](#)

Determinar, interpretando el artículo 63.2 LPAC (hoy, artículo 48.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) a la luz de los principios de buena fe y buena administración derivados de los artículos 9.3 y 103 de la CE, así como los de proporcionalidad y respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios, y en el seno de un procedimiento en el que la Administración ha incumplido reiteradamente su obligación de resolver a la vista de las alegaciones del interesado, con independencia de que al dictar el acuerdo de liquidación el órgano decisor tuviera a su disposición alguna de esas alegaciones, si en este escenario, debe considerarse invertida la carga de la prueba de modo que, ante ese reiterado incumplimiento, deba presumirse que medió indefensión material, incumbiendo entonces a la Administración acreditar que tomó en consideración las alegaciones del interesado; o, por el contrario, no cabe presumir en estos supuestos la concurrencia de indefensión material cuando la Administración Tributaria, en el acto de la liquidación, hubiere valorado cuanto el obligado tributario hubiese alegado en defensa de su derecho, siempre y cuando las alegaciones no hubieran tenido un contenido diferente a las presentadas previas al acta.

Aclarar qué efectos tiene sobre el acuerdo de liquidación el hecho de que en el mismo día se dicte un acuerdo por el que se ordena completar el expediente en relación con algún concepto tributario que es excluido o desagregado de la regularización en el mencionado acuerdo de liquidación.

la cuestión troncal del recurso es la identificada en segundo lugar en el auto de Admisión, planteamiento que reclama indagar los efectos que debe proyectar la no valoración por parte de la Administración en el momento oportuno -que no es otro que el legalmente previsto- de las alegaciones y pruebas aportadas con ocasión del trámite de audiencia previa al acta y del trámite de alegaciones al acta, previo a la liquidación.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, daremos respuesta a la segunda de las cuestiones de interés casacional, explicitadas en la parte dispositiva del auto de Admisión, declarando lo siguiente:

En las circunstancias del presente caso, es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, presentadas en tiempo y forma, precedida de la extensión de un acta en disconformidad en la que tampoco se valoraron sus alegaciones ni los documentos aportados, al resultar absolutamente ineficaces cada uno de estos trámites, concebidos como una garantía real del contribuyente, y cuya efectividad debe preservar la Administración en el seno de las actuaciones tributarias, a la luz del derecho al procedimiento administrativo debido, interpretado conforme al principio de buena administración.

En tales circunstancias, debe presumirse la existencia de una indefensión material, incumbiendo acreditar a la Administración, en consecuencia, que la misma no se produjo.

Monográfico

Pago fraccionado

Cumplimentación de los datos identificativos en el modelo 202 – Pago fraccionado Impuesto sobre Sociedades

Identificación		Devengo	
NIF	Apellidos y nombre o Razón social	Ejercicio	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	Período	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Contribuyente sometido a normativa de TF de Navarra	CNAE actividad principal	<input type="text"/>
	Contribuyente sometido a normativa de TF de Gipuzkoa		<input type="text"/>
	Contribuyente sometido a normativa de TF de Bizkaia	Fecha inicio período impositivo	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Contribuyente sometido a normativa de TF de Álava		

^[1] [Resolución TEAC 22/09/2022](#). Cuando una sociedad civil ejerce dos o más actividades, si una de ellas tiene "objeto mercantil", desde la entrada en vigor de la Ley 27/2014 se la debe considerar sujeto pasivo del IS, siendo irrelevante que esa actividad sea accesorio. Reitera criterio de [Resolución TEAC de 24-05-2022](#) [Resolución TEAC 22/09/2022](#). Las sociedades civiles que por la naturaleza de su actividad, forma de organización, o por voluntad de las partes, no estuviesen acogidas a la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se consideran contribuyentes del IS. La Dirección General de Tributos se ha manifestado múltiples veces de acuerdo con este criterio a través de consultas vinculantes, entre otras, la [V0580-19 de 19 de marzo de 2019](#).

Criterio reiterado en [Resolución TEAC de 25-02-2022](#) (RG 7385-2020) y [Resolución TEAC de 20-07-2022](#)

^[2] La sociedad limitada nueva empresa no tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

^[3] Las entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, a las que sea aplicable la correspondiente normativa foral del IS según lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, marcarán también la casilla que les corresponda de las que se relacionan en la parte inferior de este apartado y cumplimentarán el modelo de declaración con los datos que sean compatibles con su respectiva normativa foral para poder ingresar en Territorio Común la parte que corresponda del pago fraccionado foral.

^[4] Una sociedad es contribuyente del IS mientras conserve su personalidad jurídica, y como la tiene hasta que se inscriba en el Registro Mercantil la escritura pública de su extinción y se cancelen los asientos registrales, mientras esto último no ocurra estará obligada a efectuar los correspondientes pagos fraccionados a cuenta de la liquidación por el IS del período impositivo que esté en curso, siempre que, en la declaración realizada en el último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido, que haya servido de base de cálculo para determinar los aludidos pagos fraccionados por el ejercicio en curso con arreglo a las normas establecidas por el apartado 2 del artículo 40 de la LIS, hubiese resultado una cuota a ingresar, y la sociedad no hubiese optado expresamente en tiempo y forma por la modalidad de base de cálculo del pago fraccionado contemplada por el apartado 3 del artículo 40 de la mencionada LIS.

Dicha obligación de efectuar pagos fraccionados, no se ve afectada por el hecho de que la sociedad en el período impositivo en curso no ejerciese actividad alguna, o estuviese dada de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo o en anteriores, todo ello sin perjuicio de que en un momento posterior, y una vez efectuada la autoliquidación por el IS del ejercicio en curso, resulte a devolver todo o parte de lo ingresado por el concepto de pagos fraccionados.

^[5] En el supuesto de que el período impositivo no coincida con el año natural y que el pago fraccionado se realice según la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la LIS, dicho pago será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Datos adicionales

	Entidad que aplica el régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre: <i>Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.</i>
	Entidad que aplica el régimen de la Ley 11/2009, de 26 de octubre: <i>Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.</i>
	Entidad de capital riesgo que aplica el régimen fiscal especial del art 50 LIS: <i>entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, exceptuadas de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas.</i>
	Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje <i>En el supuesto de entidades cuya base imponible se determina en parte conforme al método de estimación objetiva y en parte aplicando el régimen general del impuesto (actividades no incluidas en régimen especial) marcarán también en este apartado la clave "otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos" y consignarán 25/25N en la clave "tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso". En aquellos casos en que se realice la presentación del pago fraccionado mediante presentación directa (sin hacer uso del formulario) debido a restricciones de espacio en la definición del campo "Datos adicionales - Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso" se deberá poner el valor "25/25" en lugar del valor "25/25N".</i>
	Entidad que cumpla los requisitos del art 101 LIS y apliquen el tipo de gravamen art 29.1. 1er párrafo LIS <i>tipo general de gravamen del 25%.</i>
[6]	INCEN de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo > 6 millones de € <i>Estarán obligadas a calcular el pago fraccionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 de la LIS.</i>
	Cooperativa fiscalmente protegida de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
	Casilla para indicar que concurre ALGUNA de las siguientes circunstancias [7] Entidad que aplica la Reserva para inversiones en Canarias o tenga derecho a la bonificación del art 26 Ley 19/1994 <i>Marcarán esta casilla, a efectos de tener en cuenta la reducción de la base imponible o de la cantidad a ingresar previstas respectivamente en el apartado 1 y apartado 2 de la disposición adicional quinta</i>

[6] La presentación del modelo 202 será obligatoria para aquellos contribuyentes cuyo INCEN > 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado. Para el resto de entidades, en los supuestos en que, de acuerdo con sus normas, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

[7] **Resolución TEAR CANARIAS 31/07/2020**

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 27/2014, al regular la incidencia del Régimen Económico Fiscal de Canarias en el cálculo de los pagos fraccionados, determina que, en el supuesto de que la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) finalmente dotada fuese inferior en más de un 20 % del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de los pagos fraccionados, el contribuyente está obligado a regularizar dichos pagos a cuenta.

En relación con ello, parece lógico entender que la norma otorga al sujeto pasivo (al igual que cuando se incumple cualquier otro beneficio fiscal), un plazo para llevar a cabo dicha regularización. Lo que se ha de valorar es la "penalización" derivada del incumplimiento del requisito necesario para consolidar los pagos fraccionados inicialmente declarados. En este punto, el órgano administrativo actuante únicamente contempla la aplicación de los recargos por presentación extemporánea del artículo 27 de la Ley 58/2003.

No obstante, las declaraciones iniciales presentadas por la sociedad eran absolutamente correctas, más allá de que las mismas, para su consolidación, estuvieran sometidas a condición, esto es, a la dotación de la RIC por determinado importe.

Una vez que dicha condición no se cumple, y aunque la norma no establece un plazo concreto para llevar a cabo la oportuna regularización, al igual que sucedería con cualquier otro incentivo fiscal, deviene razonable que el obligado tributario disponga de un plazo para regularizar su situación tributaria.

Dicha regularización ha de realizarse, en lo que a los pagos fraccionados se refiere, mediante declaración complementaria, la cual, en el supuesto analizado, no habría de calificarse como extemporánea, toda vez que el momento de realizar el "ajuste de cuentas", es decir, el deber de regularizar, no surge hasta que la sociedad decide que no va a dotar la RIC inicialmente proyectada.

En este caso, la regularización referida se lleva a cabo con anterioridad a la presentación de la autoliquidación del tributo, en la cual, finalmente, no se recoge la referida dotación a la RIC.

En definitiva, visto lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, razonablemente se infiere que la regularización mediante declaraciones complementarias analizada, únicamente ha de conllevar la exigencia de intereses de demora, lo cual a su vez impide un aplazamiento gratuito del ingreso de los pagos fraccionados debidos.

de la LIS, las entidades que apliquen reserva para inversiones o que tengan derecho a la bonificación del art. 26 de la Ley 20/1994. A estos efectos, se cumplimentarán también las casillas correspondientes del apartado 5, Información adicional.

Entidad que aplica el régimen ZEC

- Marcarán esta casilla, a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la LIS y con la finalidad de no computar aquella parte del resultado positivo que se corresponda con el porcentaje señalado en el artículo 44.4 de la Ley 19/1994 (salvo que proceda aplicar lo previsto en el artículo 44.6 b) de la Ley 19/1994), las entidades que apliquen el régimen de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

Los contribuyentes que tengan sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España que formen parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal, han de declarar separadamente la parte de base imponible atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria. Cada una de estas entidades debe presentar el pago a cuenta de este impuesto en su modelo 202 correspondiente, todo ello, sin perjuicio del modelo 222 que deberá presentar la entidad dominante por la parte de la base imponible que no tributa al tipo especial y respecto de la que va a aplicar régimen especial de consolidación fiscal.

Entidad que aplica la bonificación de Ceuta y Melilla art 33 LIS

- Marcarán esta casilla, a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la LIS y con la finalidad de minorar del mismo el 50% de aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas que tengan derecho a la bonificación prevista en el artículo 33 de la LIS. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

- Entidad con resultados positivos por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integran en la base imponible por aplicación del art 17.2. LIS con la finalidad de excluir dichas cantidades de la cantidad mínima a ingresar prevista en la disposición adicional decimocuarta de la LIS. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

- Entidad parcialmente exenta que aplica el régimen fiscal especial Cap XIV Tit VII LIS a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la disposición adicional decimocuarta de la LIS, ya que en estos casos se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a las rentas no exentas. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

- Entidad que aplica la bonificación del art 34 LIS entidades que apliquen la bonificación por prestación de servicios públicos locales prevista en el artículo 34 de la LIS, a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la disposición adicional decimocuarta de la LIS, ya que en estos casos se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a las rentas no bonificadas. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

Otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos

	[8] [9] [10]	Tipo de gravamen del IS del ejercicio en curso
[11]		Entidad con INCN del periodo impositivo inmediato anterior a 1 millón de € <i>Marcarán esta clave las entidades con importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el período impositivo inmediato anterior, a las que se aplica el tipo de gravamen del 23% en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.</i>

[8] No deberán efectuar el pago fraccionado ni estarán obligados a presentar la correspondiente declaración las entidades que tributen a los tipos del 1% y 0%.

[9] [Resolución TEAC 24.07.2023](#) El tipo impositivo reducido del IS que pueden aplicar las entidades de nueva creación (15%), constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas sólo resulta de aplicación en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el período impositivo siguiente con independencia de que en este la base imponible sea positiva o negativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS.

[Resolución TEAR MADRID 24/11/2022](#) La AEAT considera que el establecimiento permanente no tiene personalidad jurídica distinta de la de su casa central, por lo que al no tratarse de entidades independientes no tiene la consideración el establecimiento permanente de entidad de nueva creación. Confirmamos la postura administrativa apoyándonos en la Consulta Vinculante de la DGT V0879-21 de 13.07.21 en la que se manifiesta que cuando existe un grupo de sociedades y una de ellas se establece por primera vez en España, no se considera esta última como de nueva creación sino que toda la actividad del grupo se entiende iniciada con la entidad que se constituyó en primer lugar.

[CV2306.23 de 07/08/2023](#) En el escrito de consulta se indica que la persona física PF1 tramitó el alta en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT, en el año 2018, en los epígrafes 665 (comercio menor por correo o catálogo), 849.7 (servicios de gestión administrativa), 849.9 (otros servicios independientes no clasificados en otras partes) y 861.2 (alquiler de locales industriales). Por su parte, la entidad consultante registró alta en el censo en el epígrafe 843.9 (Otros servicios técnicos no clasificados en otras partes). Por lo tanto, siempre y cuando la actividad económica desarrollada por la persona física PF1 no se hubiera transmitido a la entidad consultante, podrá considerarse que la entidad consultante es una entidad de nueva creación que inicia una actividad económica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS.

[CV2174-23 de 21/07/2023](#) En el supuesto concreto planteado, el primer ejercicio en el que la entidad obtiene una base imponible positiva es el ejercicio 2018 (ejercicio de su constitución). Por tanto, en 2018 aplicará el tipo reducido del 15%, así como en el ejercicio 2019 (si bien en dicho período obtuvo una base imponible negativa).

En el ejercicio 2020 y siguientes, la entidad consultante pasa a estar sujeta al tipo de gravamen que corresponda de acuerdo con su régimen general o específico.

[10] Las empresas emergentes, de conformidad con la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, tributarán al tipo del 15% en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS en el primer período impositivo en que, teniendo la condición de empresa emergente, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición.

[11] A partir de 1 de enero de 2023 se introduce un tipo de gravamen reducido del 23% para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de la LIS.

[12][13]	INCN en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo
[14]	igual o superior a 10 millones de € e inferior a 20 millones de €
[15]	igual o superior a 20 millones de € e inferior a 60 millones de €
	igual o superior a 60 millones

[12] [CV1859-22 DE 03/08/2022](#) La consultante plantea si, a efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios de 6 millones de euros a que se refiere el artículo 40.3 de la LIS, se deben tener en cuenta tanto las operaciones sujetas como las no sujetas al Impuesto sobre el Valor añadido.

En este sentido, cabe señalar que, a los efectos de la aplicación del artículo 40.3 de la LIS, el importe neto de la cifra de negocios de la entidad consultante será la que se desprenda de la normativa contable de aplicación, sin que la LIS regule ninguna especialidad al respecto.

[13] Limitación a la compensación de BINs

Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

(Disposición adicional decimoquinta)

Para los contribuyentes cuyo INCN \geq 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, los límites señalados en el párrafo anterior, se sustituirán por los siguientes:

- El 50%, cuando en los referidos 12 meses el INCN \geq 20 millones de euros pero $<$ a 60 millones de euros.
- El 25%, cuando en los referidos 12 meses el INCN \geq 60 millones de euros.

Tributación mínima (art 30.bis)

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, en el caso de contribuyentes cuyo INCN \geq 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal con independencia de su INCN, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15% a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas de la Reserva de Nivelación (art. 105) y minorada en la Reserva para Inversiones en Canarias (art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias). Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Límite de aplicación de las deducciones I+D (art 39.2.)

El importe de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de las deducciones por actividades de I+D+i y por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

En el supuesto de que los Gastos I+D del período impositivo $>$ 10% del INCN del propio ejercicio, la deducción generada podrá quedar excluida del límite anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20% de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación, hasta un importe adicional de 2 millones de euros

[14] Pago Fraccionado Mínimo (DA decimocuarta)

Contribuyentes INCN \geq 10 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo:

- La cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural.
- En el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo del 30%, el porcentaje establecido en este párrafo será del 25 por ciento

[15] La comunicación de datos adicionales a la declaración sólo será obligatoria para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios, en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos 20 millones de euros.

Actualidad País Vasco



IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS. Las diputaciones

forales publican el anteproyecto de Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Fecha: 05/10/2023
Fuente: web de las Diputaciones Forales
Enlace: [Araba](#)

Las diputaciones forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa han elaborado, de manera coordinada, los respectivos anteproyectos de Norma Foral del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF). De este modo, las instituciones forales continúan desarrollando los trámites necesarios para la incorporación de este nuevo impuesto a los sistemas tributarios de sus respectivos territorios históricos y para el cobro del impuesto **correspondiente a este ejercicio 2023**.

Previsiblemente, este tributo -que en el resto de España se liquidó ya el pasado julio- **se aplicará en el País Vasco sólo un ejercicio -en 2023-**, siempre que lo aprueben las tres Juntas Generales (parlamentos provinciales) antes del próximo 31 de diciembre.

Gipuzkoa y Álava van a tramitar una norma similar, más blanda que la española; y Bizkaia prepara una tarifa aún más suave.

En el caso de **Araba**, la Diputación Foral ha iniciado hoy el procedimiento de exposición pública, con la publicación del Anteproyecto de Norma Foral en el portal de participación ciudadana. Este anteproyecto propone un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, que grave el patrimonio neto de las personas físicas de una cuantía superior a los 3.200.000 euros con los siguientes tipos:

Hasta (€)	Cuota €	Resto (hasta) €	Tipo %
3.200.000	0	3.200.000	1,70
6.400.000	54.400	6.400.000	2,10
12.800.000	188.800	16.000.000	2,50
16.000.000	268.800	En adelante	3,50

En el caso de **Gipuzkoa**, la Diputación Foral ha iniciado hoy el procedimiento de información pública, con la publicación del Anteproyecto de Norma Foral en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, así como en el portal digital de la Hacienda foral. Este anteproyecto propone un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, que grave el patrimonio neto de las personas físicas de una cuantía superior a los 3.200.000 euros con los siguientes tipos:

Base liquidable hasta (Euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable hasta (Euros)	Tipo aplicable (%)
3.200.000	0	3.200.000	1,70%
6.400.000	54.400	6.400.000	2,10%
12.800.000	188.800	3.200.000	2,50%
16.000.000	268.800	En adelante	3,50%

En el caso de **Bizkaia**, la Diputación Foral ha iniciado hoy el procedimiento de exposición pública, con la publicación del Anteproyecto de Norma Foral en el portal de participación ciudadana. Este anteproyecto propone un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, que grave el patrimonio neto de las personas físicas de una cuantía superior a los 3.200.000 euros con los siguientes tipos:

Hasta (€)	Cuota €	Resto (hasta) €	Tipo %
3.200.000	0	3.200.000	1,50
6.400.000	48.000	6.400.000	1,75
12.800.000	160.000	3.200.000	2,00
16.000.000	224.000	En adelante	3,50